

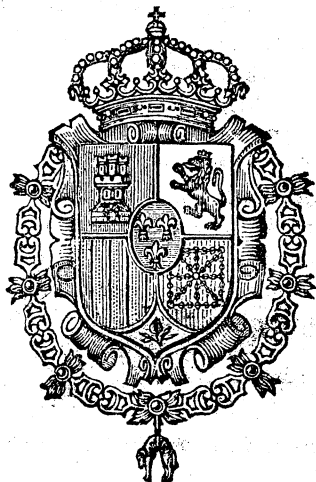
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 39
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Tomás Ferrer y Navarro la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Valencia ó del puerto del Grao, termine en Segorbe, con arreglo al proyecto presentado y en curso de aprobación y á las modificaciones y adiciones que se introduzcan en él con aprobación expresa del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Se considera este ferrocarril como de utilidad pública y línea de servicio general, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa de todos los terrenos necesarios para su trazado y mejor servicio, y á los beneficios que concede el art. 34 de la ley de Presupuestos de 1877 para la introducción del material fijo y móvil que haya de importarse con destino á la construcción y explotación de la línea.

Art. 3.º Las obras comenzarán dentro del plazo de ocho meses y quedarán terminadas á los cuatro años, á contar ambos plazos desde la fecha de la concesión del camino.

Art. 4.º Tanto en lo que se refiere á la constitución del depósito definitivo de garantía, como en lo relativo á la duración del plazo de concesión y obligaciones y derechos del concesionario, se estará á lo dispuesto en la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar directamente á D. Hilarión Roux, Marqués de Escombrera, y á D. José Stuych, la concesión de un ferrocarril económico, sin subvención directa del Estado, que, partiendo de Puertollano, termine en Linares, con su ramal á La Carolina, sujetándose estrictamente á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y á las modificaciones que al proyecto presentado se hagan por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público, con arreglo á la vigente ley y reglamento de Ferrocarriles.

Art. 3.º Las obras deberán empezar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la aprobación del pliego de condiciones de la concesión; debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco años.

Art. 4.º El tiempo de la concesión será de noventa y nueve años, á contar desde el día en que principie la explotación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑORA: Los trabajos estadísticos oficiales que sobre la propiedad inmueble inscrita en los Registros han visto la luz hasta el presente encierran una enseñanza provechosa, y la ofrecerán todavía mayor en el porvenir, á virtud de disposiciones vigentes que han ampliado su base y ensanchado grandemente su objeto.

No es lícito, sin embargo, detenerse en lo hecho hasta aquí; y el Ministro que suscribe, meditando la mejor manera de continuar el impulso impreso en los últimos diez años á este ramo del departamento de su cargo, ha formado el convencimiento de que mucho puede conseguirse todavía si acierta á utilizar, bajo un plan científico preconcebido, las inteligentes fuerzas de que dispone.

Al efecto, preciso es, en primer término, acelerar la publicación de las estadísticas hasta ponerla al corriente ó á la menor distancia posible de nuestros

días; porque cualesquiera que sean la exactitud y el valor científico de estas publicaciones, su utilidad se aminora mucho con el retraso, puesto que las últimas enseñanzas son, por razón natural, las más aplicables, sobre todo en la época presente, cuya fecundidad de adelantos determina una rapidez mayor en sus diversas evoluciones.

Por esta causa, y hasta que sea hacedero dedicar al servicio estadístico de nuestra riqueza territorial inscrita los recursos que por su naturaleza demanda, el Ministro que suscribe estudia la forma de utilizar los muy limitados que destina á este fin el presupuesto vigente, á fin de que, sin aumentar por ahora los gastos, avance y se normalice en lo posible la publicación de las estadísticas oficiales del Registro de la propiedad.

Pero no es esto suficiente. Los datos estadísticos que por los Registradores se suministran, y que por la celosa Dirección del ramo se vienen entregando á la publicidad después de estudiados y refundidos, son seguramente la piedra angular de todo estudio serio en esta materia, integran los hechos cardinales representados por cifras, único modo de ofrecerlos en su realidad cuantitativa, y no tienen sustitución posible como trabajo analítico.

Pero hace falta que otro trabajo sintético reconstituya lo analizado, ofreciendo á la ciencia jurídica, no menos que á la de Gobierno, puntos de vista de notoria generalidad, á los cuales no se llega por el solo procedimiento del análisis.

A llenar este vacío se encamina el presente proyecto de decreto, primer paso en la senda de la generalización de los estudios estadísticos oficiales sobre el Registro de la propiedad en sus variadas manifestaciones.

Por él se aspira á recoger, no tanto datos numéricos, como juicios y apreciaciones fundadas, que nadie debe hallarse en situación de suministrar con mayor conocimiento de causa que la ilustrada clase de Registradores de la propiedad, en contacto diario con las necesidades y aspiraciones de la contratación, con su manera de ser en los distritos, y con los obstáculos que impiden ó retardan su desarrollo.

De gran peso pueden ser, sin duda, las opiniones de unos funcionarios que, á la experiencia que se deja mencionada, reúnen la acreditada competencia científica que la ley Hipotecaria no pudo menos de procurar en ellos, dada la gravedad de las funciones que les confiaba; y puesto caso que ofrecieran dichas opiniones diversidad suma y algún error inseparable de toda humana obra, preponderarán seguramente en ellas puntos de vista generales y uniformes y observaciones exactas.

Redactadas las Memorias por los Registradores de la propiedad, toca luego á la Dirección general del ramo estudiarlas, refundirlas y, aplicando el procedimiento de la inducción, hacer las generalizaciones á que lógicamente se presten, para que sirvan de provechosa enseñanza, no sólo á varios Centros administrativos, sino también á la Comisión general de Codificación, y en su día á las Cortes del Reino.

Varios son los datos, informes y apreciaciones que para las Memorias se demandan. El número de libros del Registro moderno y el de fincas inscritas;

las clases de cultivo; la distribución de la riqueza raíz, representada, á falta de otros datos, en el del número de propietarios del distrito; el probable importe de las hipotecas subsistentes; el interés medio de los préstamos; las condiciones más ó menos onerosas en que suelen estipularse algunos que ofrecen especialidad; las cargas de carácter permanente; la posesión como base de los derechos inscritos; la tendencia más ó menos pronunciada á la disminución de valores, y el cómputo probable de la masa de propiedad no inscrita en cada partido, son asuntos que llevan en su sola enumeración justificado el interés que inspiran.

Conviene advertir que en los pocos casos en que se piden cifras exactas es fácil suministrarlas en un Registro llevado regularmente, y que en todos los restantes no se demandan datos numéricos de matemática exactitud, sino apreciaciones y cómputos generales, bien que basados en fundamentos atendibles que deben exponerse brevemente y sin ampulosidad alguna.

El Ministro que suscribe abriga la convicción fundada de que, con la competencia y buen deseo de que ha dado repetidas pruebas el Cuerpo de Registradores, se pueden redactar con acierto las Memorias en un breve período: no obstante, ha creído preferible conceder el término de seis meses á fin de que dichos trabajos respondan cumplidamente á su objeto, que es preparar la posibilidad de un estudio serio sobre fundamentos irrecusables.

Ocioso es, después de lo dicho, que se intente encarecer la conveniencia de dedicar á la formación de las Memorias una especial atención. Sobradamente han de comprenderlo los Registradores, porque el asunto no es de los que pueden desempeñarse por el personal auxiliar, ni dedicándole solamente el cuidado y la diligencia ordinarios. Exige á veces trabajo material; pero más frecuentemente demanda crítica, discernimiento y recto juicio. De esperar es que se entienda así, y que el éxito corresponda á los esfuerzos empleados.

En ello abriga motivos para confiar el Ministro que suscribe, quien, fundado en las precedentes consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de Agosto de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses, á contar desde que se circule á los Registros el presente decreto con los modelos que han de acompañarle, los Registradores de la propiedad de la Península, Islas Baleares y Canarias, redactarán una razonada y breve Memoria, que elevarán á este Ministerio por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, ajustándose en ella á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 2.º Expresará dicha Memoria:

Primero. El número de tomos del libro Diario abiertos hasta 31 de Diciembre de 1885.

Segundo. El de los del Registro de la propiedad generales al partido y el de fincas rústicas y urbanas en ellos inscritas.

Tercero. Una lista por orden alfabético de los Ayuntamientos que componen el distrito hipotecario, con fijación del número de tomos á cada cual asignados y del de fincas rústicas y urbanas inscritas en el Registro moderno hasta el indicado día 31 de Diciembre último.

Art. 3.º Si algún Ayuntamiento se hallare dividido en secciones, se indicará el número de tomos y el de fincas que correspondan á cada una de aquéllas, reuniéndoles luego para obtener el dato de conjunto correspondiente al término municipal.

Ultimada en dicha forma la relación de Ayuntamientos, se totalizarán sus datos con los que ofrezcan los tomos generales al partido, obteniéndose así las cifras de tomos existentes y de fincas inscritas.

Art. 4.º Se manifestará respecto de las fincas rústicas, las clases principales de cultivo ó producción agraria á que estén destinadas (olivar, viñedo, cereales, pasto, etc.), la proporción aproximada en que se hallan entre sí los diferentes cultivos y la en que lo están las tierras de secano con las de regadío. En el

caso de que personalmente y de conocimiento propio no les conste, los Registradores tomarán en la localidad los datos é informes que estimen convenientes para contestar por aproximación con referencia á los mismos.

Art. 5.º Se expresará igualmente el valor medio aproximado de una hectárea de terreno de las destinadas á los principales cultivos, distinguiendo con especialidad entre las de regadío y las de secano.

Art. 6.º Cuando entre los varios Ayuntamientos del partido, ó dentro de uno de ellos, existan diferencias de mucha entidad respecto del valor medio de las fincas, podrá llenarse la prescripción del artículo anterior, indicando el máximo y el mínimo de los valores.

Art. 7.º Después de haber comparado con el debido detenimiento los valores en suficiente número de fincas enajenadas varias veces á título oneroso durante el período hipotecario, expresará cada Registrador su juicio acerca de si la propiedad del distrito tiende á aumentar su valor en venta, ó á disminuirlo, indicando las causas del aumento ó de la disminución.

Art. 8.º En caso de que se dé por existente la ocultación de valores, se consignará su proporción ó tanto por 100 más fundadamente presumible, distinguiendo la que tiene efecto en las adquisiciones por causa onerosa de la que se realiza en las verificadas á título gratuito.

Art. 9.º Se expresará en qué proporción aproximada cultivan por sí mismos los propietarios sus fincas rústicas, y en qué otras explotan aquéllas por colonos á virtud de contratos de arrendamiento, aparcería ú otros semejantes, indicando, respecto de dichos contratos, si se acostumbra á escriturarlos ó inscribirlos.

Art. 10. Se indicará en términos generales la situación de la propiedad respecto de cargas ó gravámenes; si éstos son numerosos y afectan á gran parte de los predios; si los de naturaleza censual se constituyen actualmente en considerable número, ó bien si los que existen proceden de antiguas desmembraciones dominicales. También deberá consignarse si los censos y contratos análogos ofrecen en el país alguna particularidad, ya respecto de su naturaleza, ó ya acerca del canon, laudemio, comiso y demás derechos ordinariamente anejos á aquella institución jurídica.

Art. 11. En cuanto á la inscripción de fincas adquiridas por herencia, se indicará la proporción en que se hallan las transmitidas en virtud de testamento con aquéllas otras en que media declaración judicial de abintestato, y los principales motivos que en su caso hagan menos frecuentes de lo que sería de desear las inscripciones de ambas clases.

Art. 12. Respecto de la propiedad urbana, se indicará su importancia en el distrito, si existen uno ó varios centros crecidos de población, indicando sus nombres y vecindario, y si abundan ó no los propietarios de casas destinadas al inquilinato.

Art. 13. Se manifestará igualmente si está en costumbre dentro de la demarcación del Registro el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, con indicación breve de los pactos más usuales en las mismas.

Art. 14. Por los medios que puedan dar un resultado de mayor aproximación á la realidad y que sugerirá á cada funcionario su práctica del Registro y el conocimiento de la propiedad en el partido, se procurará fijar los datos siguientes:

Primero. El importe aproximado de las hipotecas no canceladas y que se consideren subsistentes de las inscritas en el Registro antiguo sin haber sido trasladadas al moderno.

Segundo. El importe aproximado de las hipotecas legales y de las voluntarias inscritas en el Registro moderno y que no resulten canceladas.

Tercero. La proporción en que se hipotecan las fincas rústicas y las urbanas, ó sea el tanto por 100 aproximado que en el total de las hipotecas constituidas durante el último trienio corresponde á cada clase de predios.

Cuarto. El tipo de interés anual que con mayor frecuencia suele pactarse en los préstamos.

Quinto. El término y condiciones especiales en que se estipulan de ordinario las ventas á carta de gracia ó con pacto de retrocesión, como asimismo los resultados favorables ó adversos de estos contratos respecto de la propiedad, y facilidades de su reivindicación por los dueños primitivos.

Art. 15. Se consignará el número y la importancia aproximada de los préstamos realizados sobre fincas del distrito por el Banco Hipotecario de España, á

partir de su instalación en 1873, las condiciones de dichos préstamos que convendría modificar, ú otras causas que debieran removerse en la fundada esperanza de que el citado establecimiento ampliase sus operaciones.

Art. 16. Serán también objeto de las Memorias, aunque con la brevedad y concisión recomendadas para todo lo demás, la importancia de la posesión en el distrito como origen de inscripciones, la proporción en que los títulos posesorios se encuentran con los traslativos de dominio ó constitutivos de derechos reales, y la preferencia que respectivamente conceden á este medio de inscribir la grande y pequeña propiedad.

Art. 17. Se consignarán, asimismo, indicando con brevedad los fundamentos de la opinión que se sostenga, los obstáculos, no tanto generales como especiales y propios de cada localidad ó distrito, que se oponen á la formalización de los títulos y, por consiguiente, á la inscripción de las fincas ó derechos, su acción diferente y proporcional, así como las reformas que en la legislación pudieran introducirse con el menor detrimento posible de los ingresos del Tesoro público.

Art. 18. Tomándolos de los índices de personas y de los demás datos que se juzgue oportuno consultar, se expresará el número total de propietarios á cuyo nombre figuran fincas ó derechos inscritos. Dicha cifra general se dividirá luego en otras dos: la primera, indicativa del número de propietarios actuales, y la segunda, de aquellos otros que habiéndolo sido no lo fuesen ya actualmente, bien por fallecimiento que constase acreditado en el Registro, bien por transmisión de todas sus fincas por actos entre vivos.

Respecto del primer dato (número total de propietarios), se demanda la cifra exacta: en cuanto á la subdivisión de la misma, solamente el dato probable ó de posible aproximación.

Art. 19. Uno de los datos de mayor interés que han de contener las Memorias es el relativo á la situación de la propiedad respecto del Registro, ó sea á la fijación de la parte inscrita y de aquella otra que no lo ha sido todavía.

Se suministrarán estos datos con la posible aproximación, distinguiendo la propiedad rústica de la urbana, y unos de otros Ayuntamientos individualmente ó por grupos cuando las diferencias entre ellos sean muy considerables. Y en todo caso fijará el Registrador la parte de propiedad del partido (mitad, 25 por 100, etc.), que á su juicio no ha tenido hasta el presente ingreso en los libros.

Art. 20. Se expresará el número é importancia de las minas inscritas, las especies de productos que de ellas se extraen, la actividad mayor ó menor de la contratación sobre esta clase de bienes inmuebles, y si existen minas en explotación que no se hallen inscritas en el Registro.

Art. 21. Se consignará el producto ó importe de los honorarios que por término medio rinde anualmente el Registro, y la frecuencia con que se aplican al cobro las reducciones establecidas por los artículos 343 de la ley Hipotecaria y núm. 17 del Arancel.

Se expresará igualmente lo que rinde por término medio la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, comprendiendo, no solamente el premio de liquidación propiamente tal, sino lo cobrado por notas al pie de los títulos, por expedición de certificaciones, y por cualquiera otro concepto relacionado con el tributo.

Art. 22. Por último, se consignará razonadamente en la Memoria cualquier particularidad no comprendida en los artículos precedentes, relativa, bien sea á especialidades jurídicas vigentes por ley ó por costumbre en el partido, ó bien á la manera de ser de la contratación y á los medios de lograr su perfeccionamiento.

Art. 23. La Dirección general de los Registros circulará con este Real decreto los modelos impresos que estime convenientes para el más uniforme cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 24. La misma Dirección examinará las Memorias que eleven los Registradores, devolverá á éstos las que resulten deficientes ó mal formadas para su rectificación, bajo las consiguientes prevenciones, y propondrá las menciones favorables que deban hacerse en los expedientes personales de aquellos funcionarios que acrediten mayor celo, exactitud y competencia en el especial servicio de que se trata.

Art. 25. La propia Dirección resumirá dichas Memorias en la forma y condiciones que las conveniencias del servicio aconsejen, bien por la publicación de una Memoria general, bien por la de varias regionales, ó ampliando con sus datos las que preceden á

los tomos de estadística del Registro que se hallan en preparación.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo en que, casando y anulando la que pronunció la Audiencia de Alicante en que por el delito complejo de robo y homicidio se imponía á Jerónimo Borderá Amorós la pena de veinte años de cadena, le condena á la de muerte:

Teniendo en cuenta que sentenciado el reo por el Tribunal *à quo* á una pena inferior en dos grados á la que después se le impuso, debió concebir una esperanza fundada de que no llegaría á imponérsele la de muerte, y que esta esperanza defraudada viene á constituir una agravación moral de esa misma pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con los informes del Fiscal y de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Jerónimo Borderá Amorós por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Mariscal de Campo de Artillería D. Ramón Sanchiz y Castillo, Comandante general Subinspector de dicha arma en el distrito militar de Cataluña; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el expresado cargo y pase á la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Joaquín Jovellar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo de Artillería D. Eugenio González Moro; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de dicha arma, con destino de Comandante general Subinspector de la misma en el distrito militar de Granada, en la vacante ocurrida por pase á la sección de reserva del Estado Mayor general de D. Eduardo Ozores y Valderrama.

Dado en San Ildefonso á seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al grado facultativo de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas á D. José Caminero, Ingeniero Jefe del citado Cuerpo, á quien corresponde obtener dicho ascenso conforme

á las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 del reglamento orgánico respectivo.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al grado facultativo de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas á D. Pablo García Martino, Ingeniero Jefe del citado Cuerpo, á quien corresponde obtener dicho ascenso conforme á las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 del reglamento orgánico respectivo.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

Accediendo á los deseos del Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Angel Clavijo y Pló, y en virtud de lo que prescribe el art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1886; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha de los distinguidos servicios que ha prestado durante su dilatada carrera.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por Reales órdenes de 6 de Octubre y 24 de Mayo últimos se segregaron de la contrata de las obras de mejora del puerto de Málaga la construcción de escolleras y fábricas de mampostería, sillería, pedraplenes y hormigones, y que por consiguiente sólo subsiste de dicha contrata la parte que se refiere al dragado:

Resultando que por Real orden de 7 de Diciembre de 1882, en su segundo apartado se determinó que el plazo de seis años señalado para la ejecución de las obras de dicha contrata se contase á partir del día en que se entregasen á la Sociedad contratista las nuevas canteras de donde debía sacarse la piedra que no alcanzase á suministrar la de San Telmo:

Resultando que dicha entrega no ha tenido efecto:

Resultando que la Sociedad contratista no ha solicitado la rescisión de la contrata á pesar de que el importe de las obras segregadas de la misma excede con mucho de la sexta parte del presupuesto que sirvió de base para dicha contrata, y que por consiguiente era aplicable á este caso lo dispuesto en el artículo 50 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861:

Considerando que la ejecución del dragado debe conciliarse con la de las demás obras de la contrata (que son las segregadas), y que para ello en los artículos 13 y 14 del pliego particular de condiciones del dragado de 16 de Diciembre de 1876 se impone al contratista la obligación de atenderse á las prevenciones que el Ingeniero Director le indique, tanto para dragar en sitios determinados, como para conciliar la ejecución de las diversas obras del contrato:

Considerando que la Administración no puede por hoy precisar cuándo estará en circunstancias convenientes para autorizar la continuación ó prosecución de las obras segregadas, y que debiendo conciliarse la ejecución de éstas con las del dragado, resulta indefinido el plazo durante el cual la Sociedad contratista ha de realizar dicho trabajo de dragado:

Considerando que según el art. 51 del referido pliego de condiciones generales, el Gobierno puede disponer que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras contratadas, en cuyo caso el contratista de las obras suspendidas tiene derecho á la rescisión de la contrata con los beneficios que se determinan en el art. 55 del referido pliego, cuyos beneficios están, en el caso que nos ocupa, limitados por el art. 74 del pliego de condiciones particulares de la contrata;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ordenar la suspensión indefinida de las obras del dragado del puerto de Málaga, que forman parte de las contratadas con la Sociedad de construcción de los Batignolles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar las dudas que pudieran ocurrirse respecto á la publicación del programa para las oposiciones á ingreso en la Escuela Naval, publicado en la GACETA oficial de 27 del mes próximo pasado, en el que se incluye el segundo ejercicio; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que no se exigirá á los Aspirantes que deseen tomar parte en los próximos exámenes más que el primero, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre del año pasado, y que se ha puesto el segundo ejercicio para aquellos que deseen presentarse voluntariamente, cuyo programa detallado se publicó en la GACETA para la anterior convocatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de esa Corporación y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1886.

JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER

Sr. Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Armada.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino.

A todos las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende en única instancia, ante el Consejo de Estado entre D. Pedro Regalado Gómez de Bonilla, demandante, y en su nombre el Doctor D. Tomás Montejo y Rica, y la Administración general, demandada, en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Mayo de 1881, que declaró caducados ciertos créditos procedentes de juros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Junio de 1852 D. Clemente Gil, á nombre de D. Pedro Gómez de Bonilla, solicitó la capitalización y liquidación de tres juros, el primero de 1.376.430 maravedises por privilegio de 15 de Diciembre de 1678, de D. Pedro Salinas, y que quedó reducido por la Caja general de cientos á 688.215 maravedises, pertenecientes á un mayorazgo fundado por Doña Jacinta Hipólita de Salinas y á otro erigido por el D. Pedro, habiéndose pagado un rédito hasta fin de 1803 y Marzo de 1837 respectivamente á D. Juan Pablo Zapata y D. Pablo Salinas Ablitas; el segundo de 1.000.000 de maravedises reducidos á 500.000, afecto al mayorazgo del mismo D. Pablo Salinas por privilegio de 4 de Setiembre de 1679, y el tercero de 197 ó 98 maravedises, perteneciente también al referido mayorazgo por privilegio de igual fecha, estando igualmente satisfechos á D. Pablo Salinas los intereses de ambos, vencidos hasta fin de Marzo de 1837; y la de una carta de libramiento general, cuyo importe resultó ser de 357.144 maravedises, correspondiente á la fundación referida y afecto como los anteriores juros á la fianza y seguridad de los servicios de millones y otras rentas á cargo de D. Pedro Salinas, apareciendo por último que el capital é intereses de este cuarto juro fueron aplicados á la Hacienda pública, á virtud de sentencias de la Junta de examen de 14 de Marzo de 1754 y 9 de Junio de 1758:

Que por acuerdo de 28 de Diciembre de 1852 se requirió al interesado, á fin de que acreditase que D. Pedro Salinas y Don Carlos Santa María quedaron resolventes en las cuentas de los arrendamientos á su cargo, y presentara los documentos justificativos de haber recaído en él los bienes de los mayorazgos de Doña Jacinta y D. Pedro Salinas:

Que en su virtud el interesado acompañó testimonio, fecha 28 de Julio de 1853, de un expediente, en el que constaba que D. Pedro Salinas satisfizo el alcance que tenía contra sí, mientras desempeñó el servicio de millones de la provincia de Valladolid; otro de una Real Cédula mandando levantar el embargo por haber rendido cuentas dicho Salinas; certificación y

testimonio acreditando que en codicilo otorgado por Doña Jerónima de Salinas y Ablitas en 20 de Septiembre de 1849, dispuso que las vinculaciones que gozaba de la familia de Salinas pasasen á D. Elías Gómez de Bonilla, con la condición de transmitir las á su hijo mayor, y que por fallecimiento de dicha testadora y de D. Elías, así tuvo lugar, adjudicándose las vinculaciones referidas á D. Pedro Gómez de Bonilla, y entre ellas los juros á que el expediente se refiere, partida de defunción de D. Elías Gómez, y poder otorgado por su hijo D. Pedro en 12 de Marzo de 1853, á favor de D. Clemente Gil para que lo representara en sus reclamaciones sobre liquidación y conservación de créditos:

Que el Ministerio fiscal, en vista de estos antecedentes, entendió en 13 de Marzo de 1856 que no eran bastantes para acreditar que á D. Pedro Gómez de Bonilla correspondían como de libre disposición los bienes de los mayorazgos, porque el documento tercero estaba dado en relación de otros, sin que resultase del mismo que las vinculaciones de los Salinas fuesen las antes citadas, y que hubiese tomado posesión de ellas, porque tampoco se acreditaba desde cuándo las disfrutó Doña Jerónima Salinas, ni que fuesen de su libre pertenencia para disponer de ellas en la forma que lo efectuó en su codicilo, y porque no resultaba además ser el D. Pedro el hijo mayor de Don Elías Gómez de Bonilla; debiendo por último rebajarse la partida representada por la carta de libramiento general traída por el interesado de la reclamación por él intentada, por estar ya aplicada á la Real Hacienda:

Que con instancia de 29 de Junio de 1870 D. José Máximo Pérez, á nombre del reclamante, pidió que se le enterase del estado del asunto, con entrega de los valores que debieran emitirse; el Negociado en 19 de Mayo de 1872 hizo constar que en la relación publicada en la GACETA de 14 de Julio de 1870 se insertó el crédito de que se trata, y á pesar de ello no se habían presentado los justificantes exigidos; y enterado de nuevo el interesado en 13 de Setiembre de 1873 del estado del expediente, presentó en 28 de Julio de 1875 testimonio de información *ad perpetuam* recibido por el Juzgado de Medina del Campo en 3 de Setiembre de 1874, para probar que D. Pedro Gómez de Bonilla era el primogénito y sucesor vincular de Don Elías, partida de defunción de D. Pablo Salinas y Ablitas en 13 de Noviembre de 1841, en la que se expresa que por testamento otorgado en Valladolid el día 11 anterior ante el Escribano D. Julián López, instituyó por su única heredera á su hermana Doña Jerónima Salinas Ablitas, á cuya voluntad dejó todo lo piadoso y un legajo de cinco cartas particulares y cuatro cuentas de D. Inocencio Pérez á D. Rafael y D. Pablo Salinas, y posteriormente un testimonio fecha 17 de Enero de 1852 de la adjudicación á su favor de los bienes relictos por Doña Jerónima de Salinas y Ablitas:

Que pasado de nuevo el expediente al Fiscal, expresó que, no obstante los documentos aducidos, faltaba justificar que Doña Jerónima Salinas entró en posesión de las vinculaciones y desde qué fecha, así como que gozaba ya de la libre disposición de las mismas, pues de no ser así, no podía admitirse como válida la disposición testamentaria, legando con condiciones, bienes vinculados á favor de D. Elías Gómez, puesto que la ley de desvinculación prohibe que se disponga libremente de la mitad reservable y que se imponga sobre ella condición alguna; y que por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 15 de Julio de 1879 se declaró la caducidad de los créditos de que se trata; y publicado en la GACETA de 25 de Setiembre del mismo año, D. José Máximo Pérez acudió en alzada ante el Ministerio de Hacienda, y este Centro expidió la Real Orden de 20 de Mayo de 1881, por la cual, teniendo en cuenta que el recurrente había dejado trascurrir los plazos que para la presentación de los documentos necesarios á justificar su derecho á los citados juros se fijaron en las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876, por virtud de las cuales habían incurrido en la pena de caducidad, se desestimó el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo de la Junta de 15 de Julio de 1879:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 26 de Octubre de 1881 el Licenciado D. Telesforo Montejo, á nombre de D. Pedro Gómez de Bonilla, presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió el Doctor D. Tomás Montejo y Rica después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se deje sin efecto la Real Orden de 20 de Mayo anterior, por no poderse aplicar legalmente ninguna disposición de caducidad á los juros de que se trata, y se declare que la Dirección general de la Deuda debe proceder á su liquidación y abono, reconociendo como bastantes las justificaciones aducidas;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 27 de Marzo último, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y la confirmación de la Real Orden impugnada:

Vista la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio de 1869, que en su art. 3.º aplica esta pena á los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias ó informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar un derecho, y añade que este plazo podrá prorrogarse por tres meses, pasados los cuales sin presentarse las justificaciones quedará caducado el crédito á que el expediente se refiere:

Vista la ley de 21 de Julio de 1876, que en el último apartado de su art. 7.º dispone que también caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación, comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, que señala como motivos de caducidad para los expedientes en tra-

mitación los ordinarios de la ley, es decir, la falta de pruebas y el no desvanecer cumplidamente los reparos que se hicieron al presentarlas:

Considerando que la cuestión única que hay que resolver en el presente litigio consiste en determinar si la parte actora ha justificado ó no su personalidad, ó sea su acción, para reclamar la capitalización y liquidación de los tres juros de que se trata:

Considerando que según aparece del expediente gubernativo, el apoderado del demandante quedó enterado con fecha 20 de Julio de 1877 de que el Fiscal de la Dirección general de la Deuda pública estimaba necesarias nuevas justificaciones que acreditaran que las vinculaciones, á que los juros pertenecían, fueron legítimamente transmitidas á D. Pedro Gómez de Bonilla, causante del actor, y si había en ellas mitad renovable, y resulta que el interesado dejó trascurrir con exceso todos los plazos legales sin presentar dichas justificaciones:

Considerando, por tanto, dada la insuficiencia de la documentación aducida por el demandado para acreditar la legitimidad de su representación, respecto á los derechos que ostenta, ha lugar á estimar procedente y justa la declaración de caducidad contenida en la Real Orden que ha dado motivo al presente pleito:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Esteban Martínez, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, Don Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos y D. Escolástico de la Parra;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. Pedro Regalado Gómez de Bonilla contra la Real Orden de 20 de Mayo de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 25 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Pontevedra y la de Cangas se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Cangas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Pontevedra á la de Cangas y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Pontevedra y la de Cangas, sirviendo á Marin, Ardán y Buen.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Pontevedra á la de Cangas, sirviendo á Marin, Ardán y Buen, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 26 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace en carruaje y de 5 á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pontevedra.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá constestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 31 de Agosto de 1886.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Mayo de 1886, comparado con el mismo período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ENTRADAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA										TOTAL DE BUQUES....				TOTAL DE TONELADAS DE TONELADAS				DERECHOS COBRADOS						VALOR de cada tonelada en la exportación.
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES					EXTRANJEROS					De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	Derechos de navegación.	Derechos de carga, embarque y desembarque de viajeros.	Depósito mercantil.	Multas y comisos.	Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación.	TOTAL						
	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.										Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	
Capital.....	10	45.009	3.281	177	5	9.014	1.111	39	1.725	29	56.676	4.302	216	48.710.02	171.50	3.511.10	374.08	928.90	2.920.04	56.610.61	12.89														
Fajardo.....	2	1.638	52	»	1	149	37	»	»	8	1.787	89	»	»	»	246.75	»	»	16.27	534.05	6														
Naguabo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	318.88	»	»	»	»	»														
Humacao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.046.76	»	»	»	»	»														
Ponce.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.547.99	»	»	»	»	»														
Arroyo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.741.53	»	»	»	»	»														
Guayanilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	199.52	»	»	»	»	»														
Mayagüez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.380.74	»	»	»	»	»														
Aguadilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	582.76	»	»	»	»	»														
Arecibo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	990.97	»	»	»	»	»														
Vieques.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	525.21	»	»	»	»	»														
TOTAL EN 1886.....	22	81.113	6.091	2.820	24	13.731	3.337	182	13.146	189	113.166	9.428	3.002	121.382.26	200.95	16.102.21	374.08	1.475.36	7.275.66	146.810.52	216.02														
IDEM EN 1885.....	17	58.164	4.977	160	33	13.761	4.395	72	22.685	173	103.549	9.372	232	115.753.04	22.554.39	»	»	»	6.860.74	146.803.75	192.33														
Diferencia. { De más 1886.....	5	22.949	1.114	2.660	1	»	»	110	»	»	9.617	56	2.770	5.624.22	»	»	»	»	414.92	»	»														
{ De menos 1886.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»														

SALIDAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA										TOTAL DE BUQUES..				TOTAL DE TONELADAS				DERECHOS COBRADOS						VALOR de cada tonelada en la exportación.
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES					EXTRANJEROS					De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	Derechos de exportación.	Derechos de carga.	Depósito mercantil.	Multas y comisos.	Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación.	TOTAL						
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.										Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	
Capital.....	12	9.566	714	197	9	11.610	1.144	208	3.317	28	27.408	1.858	495	5.931.85	»	»	»	»	»	»															
Fajardo.....	1	614	181	»	1	149	198	»	1.024	3	1.787	379	»	363.48	»	»	»	»	»	»															
Naguabo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»															
Humacao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»															
Arroyo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»															
Ponce.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»															
Guayanilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»															
Mayagüez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»															
Aguadilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»															
Arecibo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»															
Vieques.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»															
TOTAL EN 1886.....	40	25.368	2.362	842	36	36.618	13.279 3/4	1.626	16.960	154	83.251	15.641 3/4	2.468	29.997.53	»	»	»	»	»	»															
IDEM EN 1885.....	42	35.590	3.625	36	111	40.428	23.398	2.008	22.691	183	104.112	27.023	2.044	51.929.61	»	»	»	»	»	»															
Diferencia. { De más 86.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»															
{ De menos 86.....	2	10.222	1.263	806	25	3.810	10.118 1/2	332	5.731	29	20.861	11.381 1/4	424	21.932.08	»	»	»	»	»	»															

COMPARACION DE PERIODOS

	DERECHOS DE IMPORTACION	DERECHOS DE EXPORTACION	TOTAL
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
En 1886.....	146.810.52	29.997.53	176.808.05
En 1885.....	146.803.75	51.929.61	198.733.36
Diferencia. { De más en 1886.....	6.77	»	»
{ De menos en 1886.....	»	21.932.08	21.932.08

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Córdoba, correspondientes al año 1887.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE CÓRDOBA

Latitud..... 37° 52' 40" N.
Longitud..... 0h 5m 34s, 0 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los Ortos y Ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN CÓRDOBA EN EL AÑO 1887

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN CÓRDOBA EN EL AÑO 1887

ENERO
Día 2. Cuarto creciente á las 12 y un minuto del día en Aries.
Día 9. Luna llena á las 10 y 13 minutos de la noche en Cáncer.
Día 16. Cuarto menguante á las 3 y 3 minutos de la tarde en Libra.
Día 24. Luna nueva á las 2 y 42 minutos de la mañana en Acuario.
FEBRERO
Día 1.º Cuarto creciente á las 8 y 8 minutos de la mañana en Tauro.
Día 8. Luna llena á las 9 y 55 minutos de la mañana en Leo.
Día 15. Cuarto menguante á la una y 13 minutos de la madrugada en Escorpio.
Día 22. Luna nueva á las 9 y 21 minutos de la noche en Piscis.
MARZO
Día 2. Cuarto creciente á las 12 y 49 minutos de la noche en Géminis.
Día 9. Luna llena á las 8 y 15 minutos de la noche en Virgo.
Día 16. Cuarto menguante á la una y 23 minutos de la tarde en Sagitario.
Día 24. Luna nueva á las 3 y 50 minutos de la tarde en Aries.
ABRIL
Día 1.º Cuarto creciente á la una y 24 minutos de la tarde en Cáncer.
Día 8. Luna llena á las 5 y 20 minutos de la mañana en Libra.
Día 15. Cuarto menguante á las 3 y 45 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 23. Luna nueva á las 8 y 34 minutos de la mañana en Tauro.
Día 30. Cuarto creciente á las 10 y 41 minutos de la noche en Leo.
MAYO
Día 7. Luna llena á la una y 42 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 14. Cuarto menguante á las 7 y 58 minutos de la noche en Acuario.
Día 22. Luna nueva á las 10 y 46 minutos de la noche en Géminis.
Día 30. Cuarto creciente á las 5 de la mañana en Virgo.
JUNIO
Día 5. Luna llena á las 10 y 19 minutos de la noche en Sagitario.
Día 13. Cuarto menguante á la una y 16 minutos de la tarde en Piscis.
Día 21. Luna nueva á las 10 y 34 minutos de la mañana en Géminis.
Día 28. Cuarto creciente á las 9 y 42 minutos de la mañana en Libra.
JULIO
Día 5. Luna llena á las 8 y 15 minutos de la mañana en Capricornio.

Día 13. Cuarto menguante á las 6 y 33 minutos de la mañana en Aries.
Día 20. Luna nueva á las 8 y 31 minutos de la noche en Cáncer.
Día 27. Cuarto creciente á las 2 y 11 minutos de la tarde en Escorpio.
AGOSTO
Día 3. Luna llena á las 8 y 21 minutos de la noche en Acuario.
Día 11. Cuarto menguante á las 11 y 17 minutos de la noche en Tauro.
Día 19. Luna nueva á las 5 y 20 minutos de la mañana en Leo.
Día 25. Cuarto creciente á las 8 y 2 minutos de la noche en Sagitario.
SEPTIEMBRE
Día 2. Luna llena á las 10 y 53 minutos de la mañana en Piscis.
Día 10. Cuarto menguante á las 2 y 44 minutos de la tarde en Géminis.
Día 17. Luna nueva á la una y 41 minutos de la tarde en Virgo.
Día 24. Cuarto creciente á las 4 y 45 minutos de la mañana en Capricornio.
OCTUBRE
Día 2. Luna llena á las 3 y 28 minutos de la mañana en Aries.
Día 10. Cuarto menguante á las 4 y 38 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 16. Luna nueva á las 10 y 10 minutos de la noche en Libra.
Día 23. Cuarto creciente á las 5 y 27 minutos de la tarde en Acuario.
Día 31. Luna llena á las 9 y 13 minutos de la noche en Tauro.
NOVIEMBRE
Día 8. Cuarto menguante á las 4 y 43 minutos de la tarde en Leo.
Día 15. Luna nueva á las 7 y 49 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 22. Cuarto creciente á las 10 y 24 minutos de la mañana en Acuario.
Día 30. Luna llena á las 3 y un minuto de la tarde en Géminis.
DICIEMBRE
Día 8. Cuarto menguante á las 2 y 53 minutos de la madrugada en Virgo.
Día 14. Luna nueva á las 7 y 2 minutos de la noche en Sagitario.
Día 22. Cuarto creciente á las 6 y 42 minutos de la mañana en Aries.
Día 30. Luna llena á las 7 y 55 minutos de la mañana en Cáncer.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.

Día 23 de Julio, Sol en Leo. Cautela.
Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 23 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el día 20 de Marzo á las 10 de la noche.
El estío entra el día 21 de Junio á las 6 y 8 minutos de la tarde.
El otoño entra el día 23 de Septiembre á las 8 y 35 minutos de la mañana.
El invierno entra el día 22 de Diciembre á las 2 y 46 minutos de la madrugada.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
FEBRERO 8
Eclipse parcial de Luna, invisible en Córdoba.
Principio del eclipse á las 8 y 55 minutos de la mañana.
Medio del eclipse á las 10 y 3 minutos de la mañana.
Fin del eclipse á las 11 y 11 minutos de la mañana.
El principio de este eclipse será visible en toda la América Septentrional y en casi toda la Meridional, en parte de Asia, en el estrecho de Behering, en parte de la Australia, en todo el Océano Pacífico, en parte del Atlántico, en casi todo el Mar Polar Ártico y en parte del Antártico.
El fin de este eclipse será visible en casi toda la América Septentrional, en una pequeña parte de la Meridional, en la isla de Cuba, en gran parte de Asia, en la Australia, en las Islas Filipinas, en el estrecho de Behering, en casi todo el Océano Pacífico, en una pequeña parte del Atlántico y del Indico, en casi todo el Mar Polar Ártico y en parte del Antártico.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0.432, tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 52º de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 27º de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).
FEBRERO 22
Eclipse anular de Sol, invisible en Córdoba.
El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 15 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 171º 37' al E. de San Fernando, y latitud 37º 39' S.
El eclipse central principia en la Tierra á 7 horas, 33 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 146º 59' al E. de San Fernando, y latitud 51º 51' S.
El eclipse central á mediodía sucede á 8 horas, 48 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 128º 39' al O. de San Fernando, y latitud 49º 11' S.
El eclipse central termina en la Tierra á 10 horas, 42 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 63º 15' al O. de San Fernando, y latitud 21º 30' S.
El eclipse termina en la Tierra á 12 horas, 0 minutos,

5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 85° 28' al O. de San Fernando, y latitud 7° 1' S.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de la Australia, en parte de la América Meridional, en gran parte del Océano Pacífico y del Mar Polar Antártico.

AGOSTO 3

Eclipse parcial de Luna, *visible* en Córdoba.

Principio del eclipse á las 7 y 17 minutos de la tarde.

Medio del eclipse á las 8 y 30 minutos de la noche.

Fin del eclipse á las 9 y 43 minutos de la noche.

El principio de este eclipse será visible en casi toda Europa y Asia, en África, en la Australia, en las Islas Filipinas, en todo el Océano Indico, en parte del Atlántico y Pacífico, en casi todo el Mar Polar Antártico y en una pequeña parte del Artico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y África, en gran parte de Asia y de la América Meridional, en parte

de la Australia, en todo el Océano Indico, en casi todo el Atlántico, en casi todo el Mar Polar Antártico y en una pequeña parte del Artico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, tomada desde la parte austral del limbo, 0'420, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 56° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 29° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

AGOSTO 18

Eclipse total de Sol, *invisible* en Córdoba.

El eclipse principia en la Tierra á 14 horas, 40 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 40° 41' al E. de San Fernando, y latitud 37° 28' N.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario, expedido por esta Caja central en 9 de Octubre de 1880 con los números 97.468 de entrada y 21.950 de registro, del concepto de necesario, por valor de 54 pesetas, constituido en nombre de D. Gabino Berriain, Administrador que fué de la subalterna de Rentas de Sangüesa, provincia de Navarra; toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 6 de Septiembre de 1886.—El Director general, R. Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Convocatoria para el ingreso en las secciones de Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración rural, Peritos agrícolas y Capataces, con arreglo á lo dispuesto en sus correspondientes artículos del reglamento vigente, y de acuerdo con el Real decreto de 19 de Abril del presente año.

PRIMERA SECCIÓN

Ingenieros agrónomos.

Artículo 5.º Para ingresar como alumno oficial en el curso preparatorio de esta sección se necesita presentar:

- 1.º Título de Bachiller en artes.
- 2.º Certificaciones de haber cursado y aprobado en la Facultad de Ciencias ó en otro establecimiento oficial donde se enseñen por lo menos con la misma extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos, las materias siguientes:

Análisis matemático.—Primer curso.
Análisis matemático.—Segundo curso.
Geometría.
Química general.
Ampliación de la Física.
Mineralogía y Botánica.
Zoología general.
Geometría analítica.
Dibujo lineal y topográfico.
Lengua francesa.

- 3.º Certificación facultativa que pruebe ser de complexión sana y robusta.

SEGUNDA SECCIÓN

Licenciados en Administración rural.

Art. 7.º Para ingresar en esta sección se necesita ser de complexión sana y robusta y probar mediante certificado, además de los conocimientos que para el año preparatorio se preceptúan, las materias siguientes, que deberán aprobar en un Instituto de segunda enseñanza ó en otro establecimiento oficial donde se enseñen con igual ó mayor extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos:

Aritmética, Algebra, Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Elementos de Agricultura.
Dibujo lineal y topográfico.

TERCERA SECCIÓN

Peritos agrícolas.

Art. 9.º Para ingresar en esta sección se necesita acreditar por certificado facultativo ser de complexión sana y robusta y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza ó otro establecimiento oficial donde se enseñen con igual ó mayor extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos, las materias siguientes:

Aritmética, Algebra, Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Elementos de Agricultura.
Dibujo lineal y topográfico.

CUARTA SECCIÓN

Capataces agrícolas.

Art. 13. Para ingresar en esta sección se necesita acreditar por medio de los certificados correspondientes:

- 1.º Buena vida y costumbres.
- 2.º Saber leer y escribir correctamente y conocer las operaciones fundamentales de la Aritmética.
- 3.º Ser de complexión sana y robusta, mayor de diez y ocho años y no pasar de treinta y cinco.
- 4.º Antes de ser admitido como alumnos ó aprendices, deberán ejecutar á presencia del Director de la Explotación operaciones agrícolas propias de un peón, á fin de que quede bien probada su robustez y costumbre de trabajar en el campo.

La Florida 31 de Agosto de 1886.—El Director, Diego Pequeño.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 5

Curtas detenidas por falta de franquico ó dirección en este día.

- Núm. 52 Amalia Romero.—Lorca.
53 Aurea Heras.—Navas del Rey.
54 Ana Pérez.—Valladolid.
55 Antonio López.—Hortaleza.
56 Dolores Barreda.—Solorzano.
57 Dolores Silva.—Barcelona.
58 Emilio Candenas.—Coria.
59 Elisa Grilla (Justa Ríos).—Pesquera.
60 Juan Almaraz.—El Molar.
61 Leandro Martín.—San Martín.
62 León Leal.—Guadalajara.
63 Manuel Tercellos.—Sampol.
64 Pedro García.—Escorial.
65 Pedro Martín.—Aranjuez.
66 Pedro Huard.—Córdoba.
67 Ramón Castellote.—Ontaneda.
68 Santiago Outín.—Carabanchel.

Madrid 6 de Septiembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en autos civiles promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. José Gil Guerrero, vecino de Jerez de la Frontera, sobre pago de 75.000 pesetas de un préstamo hipotecario, se saca á la venta en pública y segunda subasta un monte llamado Hoyos del Sotillo y Valdizuelo, situado en el término de Benaocaz, Ubrique y Villaluenga, partido judicial de Grazalema, en la provincia de Cádiz, de haber 2.339 fanegas, equivalentes á 1.466 hectáreas, 57 áreas y 88 centiáreas, en cuyo perímetro existen 60.000 encinas, 250 alcornoques y un rancho compuesto de casa de teja; y linda todo por Norte con el charral alto de D. Juan Perez; por el Este con tierra de D. Juan Lozano, los pozos de Barrida y finca de la capellanía de Pedraza; por Sur con el rancho, granero y propiedad de D. Antonio Guerrero Castañeda y la dehesa llamada Barrida, propiedad del Duque de Osuna, y por Oeste con tierra baja de la propiedad de D. Alonso Romero.

La subasta será doble y simultánea ante el Juzgado del Congreso, calle del Barquillo, núm. 34, y ante el Juzgado de primera instancia de Grazalema, el día 15 de Octubre próximo, á la una de su tarde, por la cantidad de 112.500 pesetas y bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirá postura más que por el todo de la finca y por las dos terceras partes del tipo indicado de 112.500 pesetas.

Que el pago del precio de la subasta se hará al contado y en efectivo á los ocho días de aprobado el remate.

Que en el caso de que sean iguales las posturas se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad por que se sacan á subasta las fincas.

Que no existen hasta hoy otros títulos que la certificación del Registro de la propiedad que está de manifiesto en la Escribanía, y que los licitadores deberán conformarse con esta titulación y no tendrán derecho á exigir ningunos otros títulos.

Madrid 2 de Septiembre de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Domínguez.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—343

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina en diligencias preparatorias de ejecución, incoadas por D. Andrés Aguirre y Pacheco contra D. Eduardo Álvarez Quiñones en reclamación de 5.000 pesetas, se cita por segunda vez á éste, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días siguientes al de

El eclipse central principia en la Tierra á 15 ho as, 46 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 17° 36' al E. de San Fernando, y latitud 51° 39' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 16 horas, 50 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 108° 13' al E. de San Fernando, y latitud 53° 47' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 18 horas, 28 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 173° 45' al E. de San Fernando, y latitud 24° 34' N.

El eclipse termina en la Tierra á 19 horas, 34 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 159° 39' al E. de San Fernando, y latitud 9° 57' N.

Este eclipse será visible en gran parte de Europa, en casi toda el Asia, en una pequeña parte de África y de la América Septentrional, en el estrecho de Behering, en parte del Océano Pacífico y en casi todo el Mar Polar Artico.

la inserción de este edicto en el *Diario oficial de Avisos* y GACETA DE MADRID comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración sobre confesión de la deuda y reconocimiento de la firma que autoriza el pagaré presentado; apercibido que de no hacerlo será declarado confeso en dichos extremos.

Madrid 4 de Septiembre de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Sendín.—El actuario, por mi compañero García Inés, Julián Villanueva. X—554

MARQUINA

D. José María de Arrate, Juez municipal de esta villa de Marquina, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los ausentes D. José Antonio de Andraca y Doña Rosa de Zarcóndegui, vecinos que fueron de la villa de Lequeitio, y á los que se crean con derecho á la administración de los bienes de aquéllos, si ellos no comparecen, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito y justifiquen el mejor derecho á la administración de los repetidos bienes que tienen solicitado D. Manuel y Doña Francisca de Andraca, nietos de los ausentes; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Marquina á 30 de Agosto de 1886.—José María de Arrate.—Por mandado de S. S., José de Miriátegui. X—345

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber que en el presente Juzgado y oficio del que refrenda se presentó á nombre de D. José Pintó y Pericas, en concepto de legítimo representante de su esposa Doña Tomasa Salvá y Socías, un escrito denunciando el extravío de dos láminas de la Deuda del Estado, una de 2.500 pesetas del 4 por 100 amortizable y la otra de 5.000 pesetas también del 4 por 100 interior perpetua.

A consecuencia del cual, y mediante sentencia del día de ayer, tengo acordado que se publique dicha denuncia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se expide el presente edicto para que dentro del término de quince días, á contar desde su inserción, pueda presentarse el tenedor ó tenedores de los títulos números 27.934, serie B, de la Deuda amortizable al 4 por 100, y 20.618, serie C, de la perpetua al 4 por 100 interior.

Palma 21 de Agosto de 1886.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio María Rosillo, por Tomás. X—344

SANLÚCAR LA MAYOR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido judicial, dictada en el expediente formado á instancia de D. José Perea Carrasco, vecino de esta población, sobre acreditar la posesión en que se encuentra de una casa en esta población, calle Real Abajo, núm. 17 de gobierno, que linda por la derecha de su entrada con la calle que va á la Cárcaba, por la izquierda con la casa carnicería ó Matadero público y por la espalda con ejido, la cual perteneció á D. José Carrasco Mendoza; y en su virtud se cita, llama y emplaza á todos los herederos de éste y á las demás personas que se crean con derecho á la deslindada casa para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á ejercitar el derecho de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Y para que llegue á conocimiento del público se pone el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 31 de Julio de 1886.—José Barberá.—El actuario, José González y Sánchez. X—351

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 21 del corriente mes, á las tres de la tarde, se celebren los sorteos de las siguientes obligaciones de las líneas de Asturias, Galicia y León, reembolsables en 1.º de Octubre próximo:

295 de primera hipoteca (emisión de Abril 1880).
111 de primera hipoteca (emisión de Abril 1882).
164 de segunda hipoteca (emisión de Julio 1883).

Cuyos sorteos serán públicos y se verificarán en el domicilio social de la Compañía en Madrid, Paseo de Recoletos, número 17.
Madrid 6 de Septiembre de 1886.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—555

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que el día 21 de este mes, á las tres de la tarde, se proceda al sorteo de las 39 obligaciones de primera serie, 93 de segunda y un lote de residuos de dicha línea, que deben amortizarse en 1.º de Octubre próximo, cuyo acto será público y se celebrará en Madrid en el domicilio social, Paseo de Recoletos, 17.

Madrid 6 de Septiembre de 1886.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—556

El Consejo de administración de esta Compañía, en cumplimiento de lo prescrito en el contrato de compra del ferrocarril de Alar á Santander, ha acordado verificar el día 21 del corriente mes, á las tres de la tarde, el sorteo de las 222 obligaciones de dicho ferrocarril de las emitidas en virtud del referido contrato, que deben ser amortizadas en 1.º de Octubre próximo, cuyo acto será público y se celebrará en Madrid en el domicilio social de la Compañía, Paseo de Recoletos, 17.

Madrid 6 de Septiembre de 1886.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—557

Los Amigos de Rediag.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

No habiéndose podido celebrar junta general extraordinaria el día 6 del corriente por falta de número bastante de señores accionistas, se convoca de nuevo á los mismos para el próximo día 11, á las cuatro de su tarde, en la calle de Hita, número 6, cuarto segundo de la izquierda; debiendo advertirse que cualquiera que sea el número de socios que concurran serán válidos los acuerdos que se adopten con arreglo á las prescripciones reglamentarias.

Madrid 7 de Septiembre de 1886.—El Presidente, Gerente, Ramón Sainz. X—552

Unión Asturiana.

SOCIEDAD MINERA

Esta Sociedad, domiciliada en Oviedo, celebrará junta general ordinaria el día 26 del corriente mes, á las once de la mañana, en las Escuelas de Quintana (Oviedo), á cuyo fin se convoca á todos sus socios.

Oviedo 1.º de Septiembre de 1886.—El Presidente, Fausto E. Agosti.—Como Presidente de la Comisión de Madrid de la Unión Asturiana, Ramón Gómez Moreno.—El Secretario, César Argüelles y Piedra. X—553

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Septiembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 6, Día 7. Rows include Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable, Billetes hipotecarios, Deuda de la isla de Cuba, Anualidades de la isla de Cuba, Carpetas provisionales, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrel, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal. de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE SEPTIEMBRE DE 1886

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amort., 3 por 100 exterior, Deuda amort., Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'10.
Idem, á ocho días vista, dins., 46'80.
Paris, á ocho días vista, frs., 4'91.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Septiembre de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 7 de Septiembre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities and their atmospheric conditions.

RETRASADOS.—Día 6 de Septiembre.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Badajoz, Sevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Pamplona, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, llovió en Bilbao, Burgos, Córdoba, Coruña, León, Logroño, Oviedo, Logroño, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Vitoria, Zamora y Zaragoza. Faltan datos de Avila, Córdoba, Lugo y Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
decAceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el alitro.
decVino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el alitro.
Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 208.—Carneros, 384.—Terneras, 87.—Ovejas, 283.—Total, 962.

Su peso en kilogramos..... 44.457

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'11 á 1'17 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 1'09 pesetas el kilogramo.
Oveja, á 0'98 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, TOTAL.

Madrid 7 de Septiembre de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 49 y 50 de del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscripciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

SANTOS DEL DIA

LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA.
y San Adrián y compañeros mártires.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastián.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º.—Il Trovatore.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º.—Gli Ugonotti.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Las codornices.—A tontas y á locas.—Robo en despoblado.
TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Al santo! ¡al santo!—La criatura.—¡Quién fuera libre!
A las ocho y media.—Coro de señoras.—Niniche.—Comici tronati.—Niña Pancha.
TEATRO FELIPE.—A las cuatro y media.—Las citas.—Los valientes.—La gran vía.
A las ocho y media.—La gran vía.—Los feos.—Los valientes.—La gran vía.
TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Los pantalones.—El novio de Doña Inés.—El poeta de guardiila.—Cómo se empieza.—Esos son otros López.
MARAVILLAS.—A las cuatro y media.—La canción de la Lola.—A real y medio la pieza.—Ciclón XXII.
A las ocho y media.—Baños de impresión.—Ciclón XXII.—La diva.—Tarjetas al minuto.
CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.
CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media y ocho y media de la noche.—Grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.